



ATRIRD

Asociación Tributaria de la República Dominicana

BOLETIN TRIBUTARIO

Edición Especial: **Noviembre 2023**



XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023

Fecha: 24-25 Noviembre 2023

Lugar: Hotel Sheraton Santo Domingo

Editorial

Artículos de Opinión

Buzón Tributario

Preguntas y Respuestas

Curiosidades

Novedades Tributarias

¿Mito o Realidad?

Internacionales

Actividades

CONTENIDO

| | |
|--|----|
| Editorial. Dra. Eunice Arias Torres..... | 3 |
| El dulce debate: ¿Deberíamos gravar las bebidas azucaradas? Lic. Angel Xaviel Peña Fuente..... | 4 |
| La ley de transparencia corporativa en Estados Unidos. Lic. Enrique Van Browne..... | 6 |
| Procedimiento amistoso entre Estados firmantes: Para evitar la doble imposición Lic. Lolimer Rijo Valdez..... | 8 |
| El buzón de consultas tributarias. Dra. Eunice Arias Torres..... | 10 |
| La presión tributaria en República Dominicana. Lic. J. Patricia Quezada..... | 11 |
| ¿Qué pasa cuando un contribuyente acogido al RST Ingresos, le factura a consumidores finales Lic. Jericó Vilaseca..... | 11 |
| Ley 51-23 que insta un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria. Lic .Sunilda Pierrot..... | 12 |
| Curiosidades. Impuestos inusuales de la historia. Recopilado por Lic.José E. Antoli..... | 13 |
| Chistes tributarios..... | 13 |
| La naturaleza empresarial y el reflejo financiero de su realidad económica. Lic. Jose Arias Luperón..... | 15 |
| Cambios en la Declaración Jurada IR-17 y su objetivo. Lic.Jaddel Durán Delgado..... | 17 |
| La modernización del derecho tributario: La necesidad de reevaluar el fardo de la prueba. Lic. Rey A. Fernandez Liranzo..... | 18 |
| Actividades | |
| -Graduación CTCs..... | 22 |
| -Congreso Mundial del IFA, Cancún Mexico..... | 23 |
| -XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023..... | 24 |
| -Agenda del XIII Congreso..... | 25 |
| -Auspiciadores del congreso..... | 26 |
| <i>Boletín Tributario Noviembre 2023 Asociación Tributaria de la República Dominicana</i> | 2 |

Por Eunice Arias Torres

Presidente ATRIRD/IFA-RD

La Asociación Tributaria de la República Dominicana (ATRIRD) celebra sus 20 años de existencia con el “XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023” a efectuarse en el Gran Salón del Hotel Sheraton Santo Domingo, los días 24 y 25 de noviembre.

Durante esos 20 años, cientos de profesionales provenientes del sector público y privado se han educado en nuestras aulas y nos enorgullece el que aún en tiempos del Covid-19 tanto la membresía como los cursos impartidos por la Asociación Tributaria experimentaron un significativo aumento.

Estamos viviendo en un mundo muy complejo matizado por guerras, cambios climáticos, violencia generalizada y una tecnología cuántica que mediante la inteligencia artificial pudiera revolucionar por completo la manera en que los seres humanos nos desenvolvemos.

Como todo en la vida, los avances tecnológicos tienen sus aspectos positivos y también los negativos. En este XIII Congreso Tributario IFA-RD estaremos viendo como la tecnología digital y las guías de los organismos internacionales como la OECD, G-20 y la CIAT requieren de la revisión de varias disposiciones tributarias locales para que se pueda promover un ecosistema digital y propiciar la transformación del mercado laboral.

Las guías de los organismos internacionales surgen por las necesidades de regulación del mercado digital. Debido a las necesidades de regulación del mercado digital en el año 2016, la OECD publicó el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) que estableció las normas para proteger los derechos fundamentales y simplificar el entorno normativo de los negocios internacionales que operan en el mercado digital.

En el año 2018 la OECD emitió la Acción-1 de los BEPS que actualmente se encuentra fraccionada en el pilar-1, que considera la determinación del nexo y las reglas de fuente de ingreso considerando el nivel de ingreso de los servicios digitales automatizados que estén prestados remotamente con poca o nula infraestructura local y en el pilar-2 que considera las

reglas de inclusión de ingreso y la de los beneficios gravables.

En el 2022 el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias (CIAT) publicó el Manual sobre el Control de Planeación Tributaria, relativo al comercio internacional. Hoy, más del 90% del PIB mundial, representado por más de 137 países, previeron nuevas normas para este 2023 con la finalidad de enfocar los dos pilares que abordan los desafíos fiscales derivados de la economía digital.

La digitalización de los procesos en las administraciones tributarias ha incrementado los controles de cumplimiento y mejorado la precisión con la que se identifican los riesgos tributarios.

Algunos de los usos dados a las tecnologías digitales por las administraciones tributarias son los siguientes:

- o Mejorar la prestación de los servicios al contribuyente
- o Reducción de costos al acortar los procesos de cumplimiento
- o Reducción de errores al declarar
- o Facturación electrónica
- o Análisis de la residencia de contribuyentes
- o Predecir el comportamiento de los contribuyentes
- o Gestionar mejor el incumplimiento fiscal
- o Eficientizar las selecciones de los contribuyentes a fiscalizar
- o Automatizar el análisis de riesgos en precios de transferencia
- o Descubrir activos previamente ocultos o identificar nuevos riesgos
- o Detección de construcciones o desarrollos no declarados
- o Sistema de reconocimiento facial en las aduanas de puertos y aeropuertos
- o Prevención y represión de contrabandos, narcotráfico y blanqueo de capitales
- o Interconexión con otras agencias tributarias

Por último, en el XIII Congreso Tributario IFA-RD se revelarán los resultados de la encuesta realizada a los miembros del Comité Científico del IFA-RD y a los afiliados y colaboradores de ATRIRD sobre el sistema tributario dominicano. Esta encuesta se realizará cada año a partir de su publicación y sus resultados se darán a conocer en cada uno de los congresos que realice la institución, con el propósito de ver (vía la comparación de las cifras) si ha habido mejoría o no en nuestro sistema tributario en la opinión de los asesores y contribuyentes que interactúan en dicho sistema.



El dulce debate: ¿Deberíamos gravar las bebidas azucaradas?

Por: Lic. Angel Xaviel Peña Puento

El debate sobre la imposición de impuestos a las bebidas azucaradas es un tema candente actualmente en nuestro país, y surge de la propuesta de un legislador que busca aplicar este impuesto, al igual que en muchos países alrededor del mundo. La idea detrás de este impuesto es reducir el consumo de bebidas con alto contenido de azúcar y, al mismo tiempo, generar ingresos adicionales para el gobierno.

Este proyecto de ley, que no solo abarca la imposición de una tasa del 20% sobre la base del precio del producto, sino también una serie de medidas que buscan provocar un desinterés en la población sobre su consumo, por ejemplo, el establecimiento de horarios para las promociones radiales y televisivas, que, si lo vemos desde el punto de vista económico, no solo afectaría al sector que vende este tipo de productos, sino también a canales de radio y televisión.

Existen varios puntos importantes que debemos considerar en caso de ser aprobado este proyecto de ley que citaremos a continuación:

Promoción de la Salud Pública: Un impuesto a las bebidas azucaradas puede ser una herramienta eficaz para combatir la epidemia de obesidad y enfermedades relacionadas con el consumo excesivo de azúcar. Es importante mencionar que reducir el acceso a estas bebidas podría llevar a una disminución en las tasas de obesidad y más aún, la diabetes, una enfermedad que es muy común en nuestro país.

Generación de Ingresos para la Salud: Los ingresos recaudados a través de este impuesto, según establece el proyecto de ley, serán destinados a financiar programas

de salud pública, como campañas de concientización sobre la nutrición y la prevención de enfermedades relacionadas con la dieta. El mismo proyecto establece la forma en cómo serán distribuidos los recaudos de este impuesto.

Desincentivo para el Consumo: El aumento en el precio de las bebidas azucaradas puede disuadir a las personas de comprarlas, alentando así a optar por alternativas más saludables, como el agua o bebidas sin azúcar añadido. Sin embargo, sería interesante analizar si el impuesto selectivo al consumo aplicado a las bebidas alcohólicas ha logrado el objetivo de minimizar el consumo del mismo.

Carga Regresiva: Los impuestos sobre bebidas azucaradas pueden afectar de manera desproporcionada a personas con bajos ingresos, ya que destinan un porcentaje mayor de su salario a productos básicos como la comida y las bebidas. Esto puede ser considerado injusto desde el punto de vista de la equidad tributaria.

Resistencia de la Industria: Las compañías productoras de bebidas azucaradas suelen oponerse vehementemente a estos impuestos, argumentando que podrían llevar a la pérdida de empleos y daños a la economía.

Países con Impuestos a las Bebidas Azucaradas:

México: México implementó un impuesto del 10% a las bebidas azucaradas en 2014. Según un estudio del Instituto Nacional de Salud Pública, después de la implementación del impuesto, las ventas de bebidas azucaradas disminuyeron en un 12%.

Reino Unido: El Reino Unido introdujo un impuesto a

las bebidas azucaradas en 2018. El impuesto varía según el contenido de azúcar y ha llevado a muchas empresas a reducir la cantidad de azúcar en sus productos.

Si hacemos un ejercicio sobre un producto de consumo habitual entre los dominicanos, podemos ver en qué medida podría afectar al precio final de venta de estos productos. Tomando como ejemplo un jugo de naranja de 32 onzas de una marca nacional muy conocida que tiene un precio de venta al público de RD\$109.00, de los cuales RD\$16.63 son ITBIS. Si se aprobara este proyecto de ley, este mismo jugo tendría un costo de \$127.47, lo que significa que tendríamos que pagar RD\$18.47 más que el precio actual.

Finalmente, la imposición de un impuesto a las bebidas azucaradas tiene ventajas notables en términos de salud pública y generación de ingresos para el gobierno. Sin embargo, es crucial abordar las preocupaciones sobre la regresividad y considerar medidas adicionales para ayudar a las personas con bajos ingresos a acceder a opciones más saludables. La experiencia de otros países puede servir como guía para encontrar un equilibrio entre la promoción de la salud y la justicia tributaria. No debemos dejar de lado la carga impositiva que actualmente tiene la población dominicana, sumada a los costos de los productos que debido a la inflación han aumentado significativamente en los últimos años.



Impuesto sobre la Renta en empresas proveedoras de raciones alimenticias al Estado

Por Lic. Lizbeth de la Cruz. CTC, CPA

Los efectos del impuesto sobre la renta en la liquidez financiera de las empresas, ha sido un tema de gran relevancia en nuestro país, desde su implementación, principalmente, en las empresas proveedoras de raciones alimenticias al estado, las cuales cobran los importes facturados meses después, sin tener una fecha límite de recuperación.

En sus operaciones estas empresas no logran recolectar todos los gastos en que incurren ya que realizan grandes compras al mercado informal, y no tienen la capacidad de pagar a un contador que esté fijo en su local para regular esta situación, por ende sus ganancias fiscales quedan sobrevaluadas, resultando en pagos de impuesto sobre la renta por encima de sus posibilidades, sumándose a esto, el anticipo de impuesto sobre la renta que se genera y que afecta considerablemente su capacidad de operar.

La falta de liquidez financiera lleva a estas empresas a endeudarse con entidades financieras y suplidores, para evitar llegar a la quiebra, haciendo que las ganancias esperadas se consuman en su mayoría por los intereses que estas deudas generan.

Por esto, es de suma importancia la solución de esta problemática para que se mantengan las provisiones al estado por el mercado local, de modo que la economía se dinamice cada vez más. Ya que esto afecta de manera directa la capacidad de pago, rentabilidad y competitividad de estas empresas.



XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023

Fecha: 24 y 25 de noviembre del 2023

Lugar: Hotel Sheraton, Gran Salón

Inversión: RD\$8,000

Tel 809-685-9171



La ley de transparencia corporativa en Estados Unidos

Por Enrique Van Browne

Mediante la Ley de Anti-Lavado de Dinero del año 2020, que fue parte de la Ley de Autorización de Defensa Nacional del año fiscal 2021 que a su vez incluye la Ley de Transparencia Corporativa, que se transformó en ley el 1ero de enero del año 2021 después de que el Congreso de los Estados Unidos contrarestará el veto emitido por el entonces Presidente Donald Trump, se incluyó la sección 5336 dentro del Título 31 del Código de los Estados Unidos. Esta reforma, implica nuevas reglas de reporte y revelación de beneficiarios finales de entidades tanto locales como foráneas, con el fin de que agencias estatales estadounidenses tengan los recursos y la información necesaria para atacar y dismantelar estructuras anónimas compuestas por compañías de papel que se dedican al lavado de dinero, al terrorismo o a cometer actos criminales. Esta obligación, hasta este momento le corresponde a las instituciones financieras y bancarias que mediante la Ley de Secreto Bancario deben recopilar esta información como parte de las debidas diligencias requeridas para conocer a su cliente.

Esta nueva Ley de Transparencia Corporativa, traslada la obligación a las compañías y a la vez, establece penalidades significativas ante el incumplimiento deliberado.

La Ley de Transparencia Corporativa, obliga tanto a entidades locales como foráneas a llevar a cabo un reporte de sus beneficiarios finales. Como entidad local doméstica, se entienden todas aquellas sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, así como, entidades similares que son creadas mediante un sistema de registro de documentos de acuerdo con las leyes estatales de los diferentes estados de Estados Unidos o de sus tribus indígenas. Como entidad de

reporte foránea, se entiende toda aquella sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada o entidad similar que se haya formado acorde con las leyes de una jurisdicción extranjera y que se haya registrado para hacer negocios en un Estado o jurisdicción tribal mediante un sistema de registro de documentos ante la Secretaría de Estado de uno de los Estados dentro de los Estados Unidos o una tribu indígena. Esta ley establece excepciones que incluyen, pero no se limitan a bancos o entidades similares, organizaciones sin fines de lucro, firmas de contabilidad registradas con base en la sección 102 de la Ley Sarbanes-Oxley del 2002 o entidades que cotizan en bolsa.

Para efectos de la ley se entiende que es beneficiario final, cualquier individuo que sea dueño directo o indirecto a través de cualquier contrato, arreglo, entendimiento o relación donde se ejercite el control substancial de la entidad que reporta, o que sea propietario de al menos 25% de la entidad, o que controle al menos 25% de la propiedad de la entidad. Un individuo ostenta el control substancial de una entidad si es parte de la línea de oficiales “senior”, tiene autoridad para nombrar o remover a cualquier oficial “senior”, a la mayoría de la Junta de Directores o cualquier órgano similar de la entidad que reporta, pero además, tiene poder de dirección, de determinación y tiene influencia substancial sobre decisiones importantes de la compañía.

De la misma manera, este control substancial puede ser directo o indirecto si las funciones las ejercita, por ejemplo, un fiduciario o una figura similar mediante un arreglo, contrato o una figura similar que le permita representar a la Junta de Directores u ostentar la mayoría de los derechos de voto, entre otros. Al igual que en el caso de las entidades, esta ley establece excepciones

relacionadas con los beneficiarios finales, donde entre otras, enumera a los menores de edad siempre y cuando se reporte la información de los padres de familia o del representante legal del menor, a los acreedores, a los agentes que actúan en nombre de un individuo o aquellas personas que tienen un derecho de herencia o legado.

De forma adicional a proveer información sobre los beneficiarios finales, esta ley también obliga a completar información de las personas que se encargaron de someter la documentación necesaria para el registro y creación de la compañía. Estos individuos se conocen como aplicantes. Bajo esta categoría, se entiende cualquier individuo que presenta directamente la documentación necesaria para crear una compañía doméstica que reporta, presenta la documentación necesaria para registrar una entidad foránea y ostenta el puesto de individuo directamente responsable de dirigir o controlar el registro de la entidad en caso de que haya varios individuos involucrados. Esta información se debe suministrar, solo para aquellas compañías creadas en o después del 1ero de Enero del 2024, siendo que cualquier entidad creada antes de esa fecha, no debe someter la información del sujeto aplicante.

En caso del beneficiario final, la información que se debe suministrar o reportar de manera federal a la Agencia de Cumplimiento de Crímenes Financieros (“FINCEN” por sus siglas en inglés) es: a) el nombre legal, b) fecha de nacimiento, c) dirección de residencia, d) dirección de negocio profesional del aplicante e) dirección de residencia del aplicante, f) número de identificación en un documento oficial aceptable y g) imagen del documento de identificación. En el caso de la compañía que se reporta se debe incluir: a) nombre de la entidad, b) dirección donde la entidad hace negocios, c) jurisdicción de formación o registro y d) número de identificación único.

Aunque esta fue una ley promulgada el 1ero de enero del 2021, su entrada en vigor inicia el 1ero de enero del 2024. Toda aquella entidad que fue registrada antes de esa última fecha contará con todo el período 2024 y hasta el 1ero de enero del 2025 para llevar a cabo el reporte de sus beneficiarios finales. No obstante, para entidades creadas el 1ero de enero del 2024 y después de esa fecha, se tendrán 30 días calendario para llevar a cabo el reporte, para realizar cualquier cambio en

los beneficiarios finales (siendo que la muerte del beneficiario no es un cambio), para reportar si la entidad recibe el beneficio de una exención fiscal (entidades sin fines de lucro) o reportar una entidad que se exime de responsabilidad con base en los lineamientos de la ley, o los mismos 30 días si se comete un error en el reporte de los beneficiarios finales.

Finalmente, las sanciones son considerables, ya que ante el acto deliberado de intentar proveer o efectivamente proveer información falsa o fraudulenta, así como, el acto deliberado de incumplir con el reporte, no completar la información o no realizar la actualización a tiempo, se impondrá una multa de \$500 dólares por día hasta un máximo de \$10,000 dólares y la posible pena de cárcel por hasta dos años.

No cabe duda, que este es un esfuerzo para que Estados Unidos se ponga al día y cumpla con los diferentes parámetros que han ido imponiendo los países adscritos a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), con el fin de eliminar las asimetrías fiscales globales y luchar contra la corrupción, el lavado de dinero y los crímenes que ha sido ideados, hasta cierto punto, por la globalización.

*Enrique A. Van Browne S., Esq.
LL.M Universidad de Navarra y Universidad de Miami
Abogado incorporado en Costa Rica
Abogado incorporado en E.U. (FL)
evanbrowne@burgoslawgroup.com*

Consultor Tributario Certificado (CTC)



Para aprender impuestos...pero de verdad

Tel 809-685-9171 | info@atrird.com

Asociación Tributaria de la República Dominicana





Procedimiento amistoso entre los Estados firmantes: Para evitar la doble imposición

Por Lic. Lolimer Rijo Valdez

Los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir el fraude fiscal internacional son una fuente inagotable de conflictos producidos en su interpretación y aplicación, al igual que otros tratados internacionales.

Los conflictos en la materia internacional tributaria se han incrementado en los últimos años, debido a distintos factores. A medida que aumenta el comercio y la inversión mundial, la posibilidad de litigios fiscales transfronterizos necesariamente aumenta. Si se dejan de resolver estos conflictos, pueden ocasionar una doble imposición y un correspondiente impedimento a la libre circulación de bienes y servicios dentro de una economía global. Tanto los gobiernos y las empresas necesitan procedimientos eficaces para mantener dichas controversias al mínimo y resolver satisfactoriamente cuando se presentan.

Trae a colación una problemática, que dentro del Derecho Fiscal Internacional no exista un mecanismo para resolver los conflictos que puedan sucederse. Tradicionalmente los convenios para evitar la doble imposición han incorporado en su clausulado al procedimiento amistoso, como el estándar máximo admitido por los Estados.

En este tenor definimos el procedimiento amistoso como un mecanismo suplementario previsto en los convenios internacionales para evitar la doble imposición con el objeto de resolver los conflictos derivados de la interpretación y aplicación de los CDI mediante la búsqueda del mutuo consenso entre las administraciones implicadas. El procedimiento amistoso permite la interacción de administraciones de distintas naciones de forma directa, sin tener que acudir a vías diplomáticas. Este procedimiento se localiza en el artículo 25¹ del Modelo de Convenio de la Organización

para la Cooperación y el Desarrollo Económico (en adelante, MC OCDE) y en el artículo 25 de los Modelos de Convenio de Estados Unidos y de Naciones Unidas.

Además, los artículos del MC OCDE, incluido el del procedimiento amistoso, se encuentran matizados por los propios comentarios que la OCDE publica y que se utilizan como referencia para interpretar y aplicar los CDI.

No obstante, desde el Derecho Tributario Internacional nos encontramos con Estados que han reglamentado al Procedimiento Amistoso dentro del Derecho Nacional, Doméstico o Interno. Un ejemplo de ello lo encontramos en el Reglamento de Procedimientos Amistosos en España, por medio del Real Decreto 1794/2008², del 3 de noviembre, que aprobó el Reglamento de Procedimiento Amistoso en Materia de Imposición Directa.

Con fecha 23 de diciembre de 2019, el Ministerio de Hacienda difundió una consulta pública sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se proponen modificaciones al Reglamento de Procedimiento Amistoso en materia de imposición directa, aprobado por el Real Decreto 1794/2008, del 3 de noviembre (en adelante, “Proyecto de Real Decreto”)³.

El Proyecto de Real Decreto tiene una finalidad triple:

- La incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de los mecanismos de resolución de litigios fiscales;
- La introducción de determinadas medidas derivadas del Informe final de la Acción 14, relativa a los mecanismos de resolución de controversias, del Proyecto conjunto G20/OCDE «BEPS» (Erosión de la base imponible y traslado de beneficios, en sus siglas en inglés); y
- La resolución de determinados problemas detectados en el desarrollo de este tipo de procedimientos.

Por otro lado, se advierte, desde el inicio, que la República Dominicana no tiene regulado el procedimiento amistoso en la legislación doméstica; sólo hace referencia al mismo en los Convenios firmados para evitar la doble imposición internacional. Por lo tanto, no lo conceptúa o lo define legalmente. Incluso, la doctrina no ha sido muy proclive, desde la República Dominicana, al desarrollo del procedimiento, existiendo pocos trabajos que se han ocupado del mismo y que han reclamado la regulación.

Sin embargo, la doctrina avanza, en el sentido de que la cooperación internacional en el procedimiento amistoso sería el mecanismo más adecuado para resolver los problemas de la evasión fiscal internacional. Por ejemplo, el *treaty shopping*⁴, que se presenta como un confiable recurso para solucionar las dificultades de aplicación de los Convenios internacionales, incluso los vinculados con la evasión fiscal internacional, los precios de transferencia y los problemas en la caracterización de la renta⁵.

En tal escenario, en los CDI que siguen el modelo OCDE se reconoce el procedimiento amistoso, a través del cual el contribuyente afectado tendrá el derecho de solicitar a la Administración Tributaria de su país de residencia (en nuestro ejemplo, la República Dominicana) que inicie un procedimiento destinado al logro de un entendimiento con la Administración Tributaria española, respecto a la aplicación del crédito contra el impuesto a la renta dominicana, debiendo una de ellas corregir el gravamen, buscando evitar que se perjudique al contribuyente con una doble imposición.

En algunas ocasiones, las personas físicas requieren el inicio de un Procedimiento Amistoso (PROCAMIS) relacionado con una imposición no conforme con un convenio cuando los artículos concretos del mismo no resuelven meridianamente su situación. Los casos más frecuentes relacionados con las personas físicas son los de doble residencia, es decir, cuando en virtud de la normativa interna de dos países, se considera que una persona física es residente de ambos a los efectos fiscales.

Esto suele ocurrir cuando las legislaciones internas de ambos países apliquen criterios distintos sobre adquisición y pérdida de la condición de residente. Como parte de este propósito de eliminar la doble imposición, los convenios fiscales permitirán considerar residente al

contribuyente únicamente a uno de sus signatarios, por lo que en ellos se fija el criterio que permite determinar con cuál está más estrechamente vinculado. A partir de ahí, este será considerado como único país de residencia por lo que respecta a la aplicación del convenio.

En el caso de la denominada “Autoridad competente” cuya expresión es utilizada en los CDI para identificar el cargo, persona u organismo que represente a un Estado contratante, parte de un convenio, a los efectos de la remisión de casos o consultas.

La autoridad competente de cada país queda siempre identificada en el artículo sobre Definiciones incluido en el convenio (por ejemplo, el artículo 3 -Definiciones generales- del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE). La designación que suele figurar es “el Ministro de Hacienda o su representante autorizado” o una expresión equivalente en función de la estructura organizativa. Esta competencia suele delegarse dentro de la Administración tributaria al cargo o nivel en el que se desempeñe la gestión de los PROCAMIS⁶.

En efecto, las autoridades competentes con respecto al CDI entre República Dominicana y el Reino de España en su artículo 3 las define como: i) la expresión «autoridad competente» significa: (i) en España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado; (ii) en la República Dominicana, el Ministro de Hacienda o su representante autorizado.

¹En el CDI entre República Dominicana y El Reino de España el procedimiento amistoso se encuentra el artículo 24.

²Reglamento de Procedimientos Amistosos en España. Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre. Disponible en: <http://www.oecd.org/ctp/dispute/spainmapprofile.htm>

³Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de Procedimiento Amistoso en materia de imposición directa. Disponible en: <https://www2.deloitte.com/es/es/pages/legal/articulos/reglamento-procedimiento-amistoso-imposicion-directa.html>

⁴El *treaty shopping* es un mecanismo de abuso de los Convenios, consistente en que un residente de un tercer país mediante una operación internacional que involucre la participación de una persona residente en uno de los dos Estados contratantes del Convenio disfrute de forma indirecta de las ventajas o beneficios derivados de la aplicación de las disposiciones de este, a lo cual no habría tenido derecho de efectuar alguna operación de forma directa. Es decir, la utilización incorrecta de esa clase de Convenios, que se produce cuando un residente de un tercer Estado crea una entidad jurídica en uno de los dos países contratantes con el objeto de beneficiarse de los tipos reducidos de las retenciones u otros beneficios fiscales, a los que no habrían tenido derecho de actuar directamente.

Fuente de la definición: Pérez Robles, Arturo. Los Convenios de Doble Imposición y su interrelación con las medidas para prevenir el abuso en su aplicación, Editorial Themis, Primera Edición, México, julio de 2011, p.p. 347-348

⁵TAVEIRA TORRES, H.: *Direito Tributário Internacional – Planeamento e Operações Transnacionais*, São Paulo: Revista dos Tribunais, 2001, p. 377.

⁶MANUAL PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL PROCEDIMIENTO AMISTOSO. Instituto de Estudios Fiscales (IEF) para la edición española. Obra publicada por acuerdo con la OCDE, París. El Instituto de Estudios Fiscales (IEF) es responsable de la calidad de la edición española y de su coherencia con el texto original. En caso de discrepancias prevalecerá la edición en lengua inglesa. Versión de febrero 2007. ISBN 978-84-8008-325-6;

www.ief.es



El buzón de consultas tributarias

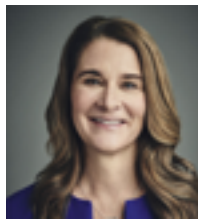
Dra. Eunice Arias Torres

Con cierta frecuencia vemos en los periódicos que existen parejas multimillonarias que se divorcian y donde por lo general la cónyugue recibe por el divorcio cientos de millones de dólares. ¿Tiene la cónyugue que recibe esos fondos millonarios que pagar impuestos en caso de que esos divorcios fueran bajo las leyes de la República Dominicana? Le pongo de ejemplo los divorcios siguientes:



Bill Gates

2021



Melina Gates
US\$65 mil millones



Jezz Bezos

2019



MacKenzie Scott
US\$31 mil millones



Rupert Murdoch

1999



Anna Torv
US\$1,040 Millones

Respuesta Eunice Arias Torres:

En el caso de que esos divorcios se hubieran disuelto bajo las leyes dominicanas, los fondos millonarios divididos entre ambos forman parte de la comunidad de bienes si los mismos no provinieron a título de una sucesión o donación y los mismos fueran adquiridos con posteridad al matrimonio. Por tal motivo, conforme indican los Artículos 1401 y 1402 del Código Civil, cada uno de ellos son legítimos propietarios del 50% de la comunidad de bienes y al realizarse la separación de la masa comunitaria cada uno de ellos tendrá lo que legítimamente es suyo.

El Artículo 295 del Código Tributario establece, que para fines de pago de impuesto, no se reconoce que exista una ganancia o pérdida cuando se realiza cualquier transferencia de bienes entre esposos. Esta situación se aplica también cuando se realice cualquier transferencia de bienes entre antiguos esposos., salvo cuando dicha transferencia forme parte de un acuerdo entre ellos como consecuencia del procedimiento de divorcio o separación judicial de bienes.

El registro del derecho de propiedad ante la Jurisdicción Inmobiliara (Art. 7 de la Ley 173-07) paga un 3% del valor total del inmueble o propiedad adquirido. El costo fiscal de la persona que recibe la transferencia de cualquier bien al cual se aplica la disposición anterior, será el costo fiscal ajustado de la persona que lo transfirió.

Para las transferencias de bienes inmuebles no puede haber contrato de venta, independientemente de que el matrimonio haya sido celebrado bajo comunidad o separación de bienes, Conforme lo establece el Art. 1595 del Código Civil de la República Dominicana. Para realizar la transferencia de un inmueble por divorcio, se solicita una certificación de no aplicación del impuesto ante la DGII. Con esa certificación se solicita la transferencia del inmueble en la Unidad de Tasación,

Se encuentran gravados los beneficios futuros que se obtengan de los bienes adquiridos de un divorcio.



La presión tributaria en República Dominicana

Por Lic. J. Patricia Quezada, M.A

Las recaudaciones de los impuestos en República Dominicana recaen básicamente en los ingresos obtenidos por el impuesto en la venta de bienes y servicios. Por tales motivos, la recaudación efectiva del mismo y lograr el cumplimiento por parte de los contribuyentes se ha convertido en la meta soñada, pues aún existen muchos proveedores informales que aún no han iniciado el proceso de organizar sus pequeños negocios. Vale la pena preguntarse si dicha informalidad es por falta de información y educación tributaria o si es por miedo al pago de impuestos. Lo anterior no lo podemos saber a ciencia cierta, lo que podemos evidenciar es que el Estado Dominicano y su presupuesto depende de la recaudación tributaria. Según análisis realizados por el economista Haivanjoe NG Cortiñas “En la misma línea de los impactos, el presupuesto de 2024 le resta espacio fiscal a su manejo y disminuye la consolidación fiscal, ante el aumento del déficit fiscal.”

Una manera de los gobiernos evitar el aumento de los impuestos es recurrir a los préstamos, lo que genera preocupación en los diferentes sectores que indican que será insostenible mantener la estabilidad económica a base de préstamos. El fondo Monetario Internacional en su informe más reciente donde evaluó a la República Dominicana, indicó que el país debería apoyarse más en las reformas tributarias, evidentemente, esto quiere decir que una buena ejecución de las reformas tributarias reduciría el requerir tomar préstamos. Según Según el

presupuesto para el año 2024 en lo referente al gasto tributario, la Dirección General de Impuestos Internos dejaría de percibir como órgano regulador RD\$340,890 millones el equivalente a un 9.9% más que lo estipulado para el 2023. ¿La ley 51-23 resultará en un beneficio o desbalance para las finanzas del 2024?



¿Qué pasa cuando un contribuyente acogido al RST ingresos le factura a consumidores finales?

Por Jericó Vilaseca

Considerando que en la modalidad RST ingresos personas jurídicas, el 7% aplicado al total de ingresos constituye el impuesto global a pagar por concepto de ITBIS e ISR. Lo anterior significa que ese porcentaje abarca la brecha de las ventas realizadas a los consumidores finales, los cuales no son agente de retención.

Cabe destacar, que en los casos en que la DGII considere objetivamente que las declaraciones realizadas por los contribuyentes no reflejen la realidad económica del sector al cual pertenece el contribuyente considerará un incremento porcentual de los ingresos declarados partiendo del promedio de ventas en efectivo o a consumidores finales conforme el sector.

Base legal: Decreto 259-19, Art. 4, párrafo II.



Ley 51-23 que instauro un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria.

Por Lic.Sunilda Pierrot

La Ley 51-23 busca establecer un tratamiento especial que permita declarar prescritas de oficio las deudas tributarias que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley, al tiempo de instaurar un procedimiento abreviado de fiscalización y facilidades de pago para deudas tributarias.

¿Quiénes aplican?

Todos los contribuyentes que presenten deudas anteriores al 2015 de los impuestos que apliquen y se encuentren al día en las demás obligaciones fiscales. Incluye Bancas de Apuestas.

Impuestos que aplican:

- Impuesto sobre la Renta.
- Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios.
- Impuesto Selectivo al Consumo.
- Impuesto sobre Activos.
- Impuesto al Patrimonio Inmobiliario.
- Impuestos a las bancas de loterías, de apuestas y deportivas.

¿Cómo acogerse?

No se requiere solicitud, se aplicará la prescripción de forma masiva y automática.

Constancia de Prescripción:

La DGII remitirá una “Certificación de Prescripción”

al buzón de la Oficina Virtual de los contribuyentes beneficiados de este proceso, cinco (5) días posteriores a la aplicación de la prescripción. Aquellos contribuyentes que no posean Oficina Virtual deberán retirar su certificación de forma presencial.

Exclusiones:

- Deudas sujetas a una fiscalización o investigación tributaria.
- Contribuyentes en proceso penal tributario.
- Deudas amparadas en una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a favor de la DGII o que hayan adquirido el carácter de deuda firme por la no interposición de recurso alguno en el plazo de Ley.
- No aplican deudas de impuestos retenidos.
- No aplican deudas vencidas del Régimen Simplificado de Tributación.
- Contribuyentes que hayan depositado una solicitud de exclusión de prescripción de oficio por saldos.

Trámite: Solicitud de Certificación de Prescripción según Ley 51-23

- Formulario de solicitud de certificación firmado y sellado.
- Copia de cédula.
- En caso de ser persona jurídica, copia de cédula del presidente o accionista que firma.
- En caso de que el solicitante sea un representante, carta de autorización sellada y firmada, copia de cédula del representante autorizado a recibir la certificación de prescripción.



CURIOSIDADES



Impuestos inusuales de la historia

Origen de cobrar impuestos a cambio de un servicio

La idea de un estado o gobernante que recauda dinero de sus ciudadanos -supuestamente a cambio de proporcionar diversos servicios públicos- se originó en el Antiguo Egipto hace unos 5.000 años. Ya sea que se recauden a través de impuestos sobre bienes y servicios o gravámenes directos (como el impuesto sobre la renta que los británicos crearon en 1800 para financiar la lucha contra Napoleón), los impuestos son contribuciones obligatorias, cuyo incumplimiento está penado por la ley. Quizás el caso más notorio fue un arancel sobre el té y otros productos que llevó a los colonos de Estados Unidos a rebelarse contra la corona británica, llevó a la Guerra Revolucionaria de ese país. Pero la historia tributaria también está llena de tributos que, al menos superficialmente, parecen ridículos.

Impuestos sobre la Orina

-Vectigalurinae, el impuesto sobre la orina Resulta que el amoníaco en la orina tenía varios usos industriales, especialmente en la lavandería. En particular, introdujo un impuesto a la venta de orina recogida en los baños públicos. No se sabe exactamente cuánto dinero logró recaudar Vespasiano con este curioso impuesto, pero lo cierto es que la gloria del emperador siempre ha estado asociada a la orina, y aún hoy en Roma los urinarios públicos se conocen como Vespasiani.

Impuestos por las barbas

Por las barbas de Enrique y Pedro Enrique VIII de Inglaterra, Impuso un impuesto a todo hombre que llevara barba.

La hija de Enrique, Isabel I, mantuvo un impuesto que se aplicaba a quienes llevaban barba durante más de dos semanas. A caballo entre la vanidad y la opulencia, llevar barba era una señal de ser tan rico que podías

permitirte ese lujo.

Unos doscientos años después, Pedro I de Rusia, más conocido como Pedro el Grande, introdujo el mismo impuesto, pero en este caso se cree que su finalidad era cambiar el peinado de sus súbditos.

-Impuestos por las emisiones de las vacas

Aunque parezca gracioso, lo cierto es que las flatulencias de las vacas contienen metano, uno de los principales causantes del calentamiento global. En algunos países de Europa, cobran un impuesto por cada vaca. El país que más cobra a los ganaderos por las flatulencias en las vacas es Dinamarca, donde se debe pagar una tasa de 110 dólares por cada animal.

Nota: Datos recopilados por E. Antoli



¿Has oído a algún político haciendo chistes en esta campaña electoral?

R: Todos se pusieron de acuerdo para hacer el mismo chiste...que van a bajar los impuestos si ganan!

La DGII acaba de publicar un anuncio convocando un “Concurso de Cuentos” limitado solo para aquellos empresarios que ya llevan más de 5 años declarando pérdidas en sus operaciones.

Aviso en clasificado: Se requiere contador que tenga gran poder de convencimiento. Su primera tarea, preparar nuestra Declaración Jurada con pérdidas para luego ir a la DGII a justificarlas.



La naturaleza empresarial y el reflejo financiero de su realidad económica

Por Lic. Jaime Spalatín Peralta Jiménez

Uno de los principios básicos de la información contable se refiere a la esencia sobre la forma, y su importancia radica, según lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en la necesidad de reflejar la realidad económica de las transacciones financieras en lugar de simplemente seguir su forma legal. Este principio fundamental busca garantizar que los estados financieros proporcionen una imagen fiel y transparente.

En nuestro país, muchos contadores realizan los registros contables dando mayor importancia a su propia interpretación de lo que indica el código tributario y demás normativas que lo complementan; sin enfocarse mucho en la naturaleza empresarial, en la esencia propia del tipo de actividad que realiza la entidad.

Tal es el caso de las Instituciones Sin Fines de Lucro; las mismas tienen un modelo particular de declaración jurada ante el fisco, el ISFL-01; no obstante, los gestores de la contabilidad se empeñan en registrar la depreciación en base a unos porcentajes que ha establecido el código tributario en su artículo 287, párrafo V, literal e), por ejemplo.

Es preciso señalar que el citado artículo se refiere a las deducciones que son admitidas para restar a la renta bruta y determinar la renta imponible en aquellas entidades que tienen la obligación de tributar impuesto sobre la renta, a través de la Declaración Jurada del

Impuesto Sobre la Renta para Sociedades (IR-2).

Las Instituciones Sin Fines de Lucro están exentas de la presentación y pago del impuesto sobre la renta en cuanto a las operaciones esenciales propias del tipo de institución que se refiere. En caso de que una IFSL se dedique a otras actividades fuera de lo que esencialmente están autorizadas, entonces generaría compromisos fiscales que trataremos más adelante.

Recomendamos a los gestores de la contabilidad prestar especial atención al principio de la esencia sobre la forma, dando importancia a la sustancia económica de las operaciones por encima de las interpretaciones legales, a fin de lograr estados financieros transparentes y fiables.



ATRIRD

¿Qué es el Comité Científico de ATRIRD-IFA-RD -ILADT?

Es el Comité que se encarga de organizar las actividades especiales de ATRIRD como son los congresos, tertulias, boletines tributarios y de coordinar con los miembros los análisis de las leyes nacionales e internacionales en materia tributaria.

INCENTIVOS FISCALES

Los incentivos fiscales. ¿Qué son y cuál debe ser su objetivo?

Por Lic. José Antonio Arias Luperón

¿Qué son los incentivos fiscales?

Estímulo en forma de bonificaciones en el pago de ciertas obligaciones tributarias que se concede a los sujetos pasivos de dichos tributos para promover la realización de determinadas actividades consideradas de interés por parte del sector público. Por otra parte es preciso señalar que, un incentivo fiscal es un aspecto del código tributario de un país diseñado para incentivar o alentar una actividad económica particular al reducir los pagos de impuestos para una empresa en dicho país. Los incentivos fiscales pueden tener impactos tanto positivos como negativos en una economía.

Leyes e Incentivos fiscales en la República Dominicana:

Ley No. 16-95 Decreto 950-01: Permiso de Residencia a través de la Inversión

Objetivo: Crear un marco regulatorio especializado para la inversión extranjera en República Dominicana.
Beneficiarios de los incentivos: Inversionistas extranjeros

Ley No. 8-90 Objetivo: Fomentar la creación de nuevas zonas francas de exportación, así como incentivar el desarrollo de las ya existentes, mediante la regulación efectiva de su funcionamiento y desarrollo.

Beneficiarios de los incentivos: Zonas francas.

Ley No. 56-07 Objetivo: Otorgar a la industria textil y de confección de accesorios y calzados un tratamiento fiscal especial, similar al que se otorga a las zonas francas.

Beneficiarios de los incentivos: Empresas de la industria textil

Ley No. 84-99 Objetivos: Eliminar las cargas impositivas resultantes del pago de aranceles por

materiales incorporados a los productos exportados.

Beneficiarios de los incentivos: Exportadores

Ley No. 28-01 Objetivo: Promover el desarrollo y crecimiento económico de las provincias fronterizas de la República Dominicana, mediante la creación de una "zona especial de desarrollo fronterizo" para empresas industriales, agroindustriales, turísticas, agropecuarias, metal-mecánicas, de zona franca, metalúrgicas y energéticas que existan a la fecha de promulgación de la ley o que se instalen con posterioridad a su fecha de promulgación dentro de los límites de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón, Montecristi, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

Beneficiarios de los incentivos: Empresas dedicadas a las industrias señaladas que se instalen en la zona especial de desarrollo fronterizo

Ley No. 158-01. Objetivo: Fomentar el desarrollo y construcción de proyectos turísticos en las siguientes zonas geográficas, catalogadas como polos turísticos, a saber: Jarabacoa, Constanza, Barahona, Bahoruco, Independencia, Pedernales, Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde, San Cristóbal (y el municipio de Palenque), Peravia, Azua de Compostela, Hato Mayor, El Seybo, San Pedro de Macorís, Espaillat (y los municipios de Higüerito, José Contreras, Villa Trina y Jamao al Norte); Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; Monte Plata: Guaigüí en La Vega: el municipio Las Lagunas de Nisibón y las secciones El Macao, Uvero Alto y Juanillo de la provincia La Altagracia; polígono central del Distrito Nacional. La ley pretende lograr este objetivo mediante el otorgamiento de incentivos fiscales y otros beneficios a los proyectos turísticos cuya construcción se inicie luego de la promulgación de la ley.

Beneficiarios de los incentivos: Personas físicas o morales domiciliadas en el país que emprendan, promuevan o inviertan capitales en cualquiera de las actividades turísticas anteriores, en los polos turísticos

señalados previamente.

Ley No. 480-08. Objetivo: Crear el marco jurídico para el establecimiento de Zonas Financieras Internacionales (ZFI) en determinados ámbitos geográficos de la República Dominicana, en las cuales pueden ofrecerse, de manera extraterritorial, servicios financieros y otras actividades conexas únicamente a personas físicas no residentes en República Dominicana y a personas morales cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la República Dominicana.

Beneficiarios de los incentivos: Personas físicas y morales residentes fuera de la República Dominicana.

Ley No. 57-07 Objetivo: Fomentar el desarrollo de nuevas formas de energía provenientes de recursos naturales renovables que minimicen el impacto dañino al medio ambiente, mediante el otorgamiento de incentivos fiscales que motiven a las empresas a producir energía mediante la utilización de recursos renovables.

Beneficiarios: Empresas e individuos que desarrollen proyectos dedicados a la producción de energía o de biocombustibles provenientes de las siguientes fuentes:

Ley No. 108-10 Objetivo: Estimular el desarrollo de la industria cinematográfica en República Dominicana, como mecanismo para fomentar la cultura e impulsar el desarrollo económico.

Beneficiarios de los incentivos: Las personas físicas o jurídicas que administren, fomenten, promuevan o desarrollen películas cinematográficas y otras obras audiovisuales que cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 33 de la Ley.

Ley No. 392-07 Objetivo: Crear un marco normativo-institucional especializado que estimule la renovación, la innovación y la modernización industrial, para lograr mayor diversificación del aparato productivo dominicano, el encadenamiento industrial a través del fomento de distritos y parques industriales y la vinculación a los mercados internacionales.

Beneficiarios: Industria manufacturera, compuesta por entidades dedicadas a transformar materias primas en productos elaborados o semi-procesados, mediante

la transformación física y/o química de materiales y componentes en productos distintos, por medio de máquinas o a mano dentro de una fábrica, para luego vender sus productos al por mayor o al por menor.

Ley No. 171-07 Objetivo: Otorgar a los pensionados y rentistas extranjeros que decidan establecerse en el territorio de la República Dominicana los mismos beneficios y exenciones otorgados por la legislación dominicana a los inversionistas extranjeros ciudadanos residentes en el exterior.

Beneficiarios:

Pensionados o jubilados nacionales o extranjeros que se beneficien de una renta mensual, no inferior al monto de US\$1,500.00, proveniente de una pensión o jubilación de un gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que hayan decidido trasladar su residencia definitiva a la República Dominicana y disfrutar del beneficio de dicha pensión en territorio dominicano.

Ley No. 150-97 Objetivo: Adecuar el marco regulatorio nacional para propiciar que la producción de bienes agropecuarios fluya hacia los mercados nacionales y extranjeros a precios competitivos.

Beneficiarios: Personas físicas o morales que importen insumos, maquinarias o equipos para ser utilizados en la industria agropecuaria dominicana.

En nuestro comentario queremos añadir las siguientes aseveraciones:

1- El gobierno debería crear un incentivo que impacte la sociedad dominicana de manera más generalizada, por ejemplo

a) A todas las provincias más deprimida del país, se le otorgaría una rebaja en el ITBIS, en vez de pagar un 18% y un 16% pagaran 10%

b) Las empresas establecida en esos lugares en vez de pagar un 27% del impuesto sobre la Renta pagaran un 15%

c) Esto conllevaría a que muchas empresas establecida en santo domingo opten por establecerse en esos lugares creando así mayor fuente de trabajo y oportunidades en

esas provincias y así evitamos la migración masiva de esos lugares hacia la capital.

d) Esas provincias deprimidas, se le crean oportunidad para producir riquezas, disminuyendo drásticamente esa migración constante de jóvenes hacia santo Domingo.

e) A través de las Extensiones de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, se pueden crear carreras como por ejemplo medicina e ingeniería, así las personas no tienen que migrar porque tienen todo para progresar en su pueblo natal.

f) Esas provincias pagarían menos impuestos, pero lo que el estado pierde en recaudación, lo recupera en bienestar común para los ciudadanos en conjunto.

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
DECLARACIÓN JURADA Y/O PAGO DE OTRAS RETENCIONES Y RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS
(Válida en EDE)
Año: 2023

SECCIÓN GENERAL
NOMBRE COMPLETO: _____
NACION SOCIAL NUMERO: _____
CORREO ELECTRONICO: _____ TELÉFONO: _____ PERIODO (MES/AÑO): _____ FORMA LÍMITE DE PAGO: _____

SECCIÓN OTRAS RETENCIONES
MAYOR IMPORTE

IR17

Cambios en la Declaración Jurada (IR-17) y su objetivo

Por: Lic. Jaddel Durán Delgado

El pasado 01 de octubre del año en curso, La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), lanzó el aviso sobre mejoras a la declaración Jurada y/o pago de otras retenciones y retribuciones complementarias (IR-17), Estas mejoras es con el fin de evitar la doble tributación con los países que existen acuerdos o convenios internacionales.

Consiste en la implementación del Anexo R9C, en este se colocarán las transacciones con los países en los cuales Republica Dominicana tiene acuerdos y/o convenios evitando la doble tributación (Canadá y España) que se encuentren sujeto a pago de Retenciones.

Las Informaciones llenadas en el anexo R9C, pasaran de forma automática a la declaración jurada del IR-17, estos cambios son implementados a partir de la declaración del mes de septiembre 2023.

Este es un cambio que busca la transparencia y organización de las informaciones declaradas por los contribuyentes y por ende una recaudación más justa para ambas partes.

¿Qué debo hacer para pertenecer al Comité Científico de ATRIRD y para pertenecer al Chat exclusivo del Comité Científico del IFA-RD?

Para pertenecer a dicho comité debes ser miembro de nuestra casa matriz, la International Fiscal Association (IFA). La membresía al IFA-RD cuesta US\$175 dólares anuales o su equivalente en pesos dominicanos. Si estas interesado en pertenecer escribir a: info@atrird.com



Asociación Tributaria de la República Dominicana
Consultor Tributario Certificado (CTC)

Oferta especial: RD\$35,000

...Precio regular RD\$41,000

Nota: Incluye el derecho de graduación

Lo puedes tomar en las tandas corridas de lunes a jueves. En esta modalidad terminas en mes y medio.

También puedes tomar las clases solo los sábados. Bajo esta modalidad duras 6 meses para terminar y graduarte.

- o Alta Gerencia en ITBIS
- o Contabilidad y Auditoría Impositiva
- o Retenciones, Seguridad Social y Código Laboral
- o Reportes de Cierre y Amarres Fiscales
- o Alta Gerencia en ITBIS
- o Ajustes por Inflación y su Impacto en el IR-2
- o Preparación de la Declaración Jurada IR-2

Con los mejores profesores...para aprender, pero de verdad



La modernización del derecho tributario: La necesidad de reevaluar el fardo de la prueba

Por Lic Rey A. Fernández Liranzo

El Derecho Tributario en la República Dominicana en los últimos años había asumido una dinámica de pensamiento procesalista donde se colocó al Contribuyente en la obligación de producción probatoria de sus pretensiones de nulidad contra el acto administrativo de determinación de obligaciones tributarias, en el presente artículo se analiza el fardo de la prueba, conforme a las disposiciones vigentes de la Ley 107-13 y de la Constitución, abriendo el debate al análisis racional de las circunstancias particulares de cada caso.

Palabras claves:

Derecho tributario, fardo de la prueba, determinación de obligaciones, pago de tributos.

En la República Dominicana el régimen tributario se encuentra constitucionalmente reglado en el artículo 243 de la Constitución el cual establece que “El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas” principios rectores que deben ser observados, en ocasión del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria, ejercido por los tribunales del orden jurisdiccional, esto supone que toda actuación de la administración tributaria deba respetar el ordenamiento

jurídico vigente, el cual se mantiene en constante cambio, como veremos a continuación.

Desde la entrada en vigencia de la Ley núm.107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el día 6 de febrero de 2015, se dio un paso trascendental en la construcción legislativa para un Estado de Derecho, en razón de que el indicado cuerpo normativo consagra en sus artículos 3 y 4, una serie de principios de aplicación inmediata en sede administrativa, y reconoce un decálogo de derechos a favor del administrado, en ocasión de los procedimientos administrativos, colocando a los órganos jurisdiccionales en el deber de vigilancia de su cumplimiento, pudiendo hacer uso de la facultad de revocación de los actos administrativos ante el incumplimiento de los indicados derechos y principios.

En tal sentido, la materia tributaria no es ajena a este proceso de modernización del derecho que ha traído la Ley 107-13, en razón de que si bien la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es una entidad de derecho público perteneciente a la administración tributaria, el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras regidas por el Código Tributario sufre una modificación en virtud de las disposiciones del artículo 62 de la indicada ley que dispone la derogación de leyes generales y especiales que les sean contrarias, lo cual obliga a los juzgadores a analizar los conflictos

impositivos tomando en consideración los parámetros garantistas mínimos y los mandatos de optimización que señala este novedoso cuerpo normativo y las reglas sustantivas que fija en lo material nuestro Código Tributario.

Si bien durante décadas los Tribunales del orden judicial se habían inclinado por la premisa absoluta de que al Contribuyente le correspondía probar, la realidad es que el Código Tributario Dominicano no tiene una disposición expresa que indique a cuál de las partes envueltas en el conflicto impositivo, Contribuyente o Administración, corresponderá el fardo de la prueba, esto genera una innegable necesidad de realizar una evaluación racional adecuado a cada casuística, siempre tomando en cuenta los principios constitucionales, de manera que los derechos fundamentales de los contribuyentes tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos dictados por la Administración Tributaria.

La resolución que determina las obligaciones tributarias es indiscutiblemente un acto administrativo al constituir una declaración unilateral de voluntad por parte de la Administración Tributaria, dictada en el ejercicio de una función administrativa indicada por la ley, en ocasión de la labor de recaudación de los tributos puestos a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos, y que produce efectos jurídicos particulares e inmediatos con relación al Contribuyente, por tanto se encuentra revestida de la presunción de validez, la cual supone que será ejecutoria y ejecutiva hasta tanto su nulidad sea dictada por la propia Administración o por la autoridad judicial competente de conformidad con lo señalado por los artículos 10 y 11 de la Ley 107-13, lo cual, en buen derecho, supone que el crédito a favor del Estado tenga un privilegio en su creación como medio de prueba, poniendo en desventaja al Contribuyente el hecho de asumir el absolutismo de que en todos los casos el contribuyente deba hacer prueba, por pretender el Fisco el cobro de un crédito por estimación y presunto en base a una prueba -resolución administrativa- creada por sí mismo y sin el aporte de la sustentación de su validez.

Ahora bien, si partimos de la premisa de que para nuestro Tribunal Constitucional el crédito a favor de la Administración Tributaria para ser utilizado a fines de

medidas ejecutorias debe ser cierto, líquido y exigible, cuestión que respetamos pero que entendemos le resta el carácter ejecutorio a los actos administrativos, concluiremos necesariamente, tanto de lo indicado por el Tribunal Constitucional, como la situación desfavorable indicada en el párrafo anterior, que el acreedor -la Administración Tributaria- tendría de realizar prueba sobre la existencia de la obligación, y el deudor (Contribuyente) ante argumentos de cuestionamiento tendría que sostener el mismo ante la jurisdicción contencioso tributaria.

Como vemos, se hace necesario asumir la regla “Actor incumbit probatio” indicada en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, conforme a la cual todo aquel que alegue un hecho en justicia debe probarlo, un mandato a las partes que crea una sinergia probatoria dirigida a la carga dinámica de la prueba, donde, en búsqueda de la verdad material, la parte que se encuentre en mejores condiciones de probar es la que tiene el primer de los mandatos en producir prueba que legitime – o destruya- el acto administrativo impugnado.

En el caso de la Administración Tributaria esta cuenta dentro de sus registros públicos con el denominado “expediente administrativo” pieza que permitiría a la jurisdicción contencioso tributaria una perspectiva de la legitimidad de la resolución que determina obligaciones tributarias, especialmente en aquellos casos en que se argumente vulneración al debido proceso administrativo, toda vez que la Administración es quien posee el control de lo ocurrido en sede administrativa.

En tal sentido, la actual Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación de lo contencioso tributario ha indicado que:

“(…) El expediente administrativo es la pieza idónea en que se sostiene la validez constitucional y legal de la resolución de determinación, no pudiendo presumirse el cumplimiento del debido proceso en sede administrativa sin constatación de prueba idónea, que demuestre no solo la toma de conocimiento por parte del administrado de la existencia del procedimiento, sino además, la indicación específica de los métodos científicos, contables e investigativos pertinentes que serían empleados por la administración tributaria en su investigación, todo esto en cumplimiento con el artículo 69.10 de la Constitución, dejando huérfana la actual parte recurrente de legalidad la resolución dictada”

(subrayado nuestro).

Esta particular prueba debe ser aportada por la Administración Tributaria, atendiendo a su condición de parte en el proceso, dando cumplimiento al principio de contradicción con la debida notificación de las piezas, de forma que el Contribuyente se encuentre en condiciones de defenderse de su contenido, como elemento indispensable para poder ser ponderada por la jurisdicción contencioso tributaria al momento de la toma de decisión.

La omisión de lo antes indicado se ha observado, como veremos a continuación, cuando los jueces del fondo han ordenado la realización de un informe pericial por parte de los técnicos adscritos al Tribunal, sin colocar al Contribuyente en condiciones de defenderse, siendo su consecuencia la consecuente anulación de la sentencia ante la vulneración al principio de contradicción y el derecho de defensa. Veamos:

“Que, contrario a lo decidido por el tribunal a quo, la pieza en la cual fundamentaron su sentencia, como lo es el informe pericial, no constituye un elemento de prueba concluyente, ya que si bien la ley permite, en cuestiones de ajustes, normas y créditos fiscales, una vez apoderado del recurso, si se considera de lugar, la emisión previa de un informe técnico pericial, con la finalidad de analizar los hechos, según los criterios que requiere la materia, también es cierto, que en materia administrativa, el perito es solo un auxiliar técnico del juez para los asuntos contables propios de la materia, y su opinión, es solo un referente para su esclarecimiento, por lo que un documento unilateral que no ha sido objeto de discusión entre las partes, sino que es interno del tribunal sin que las partes hayan tenido la oportunidad de controvertirlo, implicando esa conculcación una violación al debido proceso, derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y los derechos fundamentales del proceso indicado en el Artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, por tanto, esta Tercera Sala sostiene que este documento al no ser debatido contradictoriamente, no garantiza el equilibrio ni la igualdad entre las partes” (subrayado nuestro).

De igual forma, en aquellos casos en que la Administración Tributaria, en el uso de su facultad legal de determinación de oficio de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, señale que han

existido incongruencias en las declaraciones que fueron oportunamente presentadas por el contribuyente y aquellos reportes presentados por terceros, somos de la opinión de que debe verse ante todo el derecho fundamental a la buena administración y todas las desmembraciones, colocando a la Administración Tributaria en la obligación de producir prueba, al encontrarse en las mejores condiciones partiendo esencialmente de las siguientes realidades:

- La declaración jurada presentada por el Contribuyente se encuentra amparada en la buena fe, por lo que obligar al Administrado a depositar la misma nueva vez ante los Jueces del Fondo constituiría exigirle probar su buena fe, y presumir ante el no deposito de esta prueba una presunción de mala fe, lo cual es contrario a la tradición en materia probatoria que ha asumido nuestro país y el país de origen de nuestra legislación;

- El derecho fundamental a la buena administración tiene como uno de sus ejes fundamentales el denominado derecho a no presentar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública, consagrado en el artículo 4 numeral 7 de la Ley núm. sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, resultando lógico que si el contribuyente realizó deposito oportuno de sus declaraciones juradas ante la Administración Tributaria, y esta cuestiona la buena fe de las mismas, deba esta aportar las pruebas en las que justifica el cuestionamiento de la buena fe por medio de su resolución de determinación de obligación tributaria, sin necesidad de que el Contribuyente realice depósito de prueba alguno de declaraciones que la Administración no solo reconoce que fue en tiempo oportuno, sino que indica que son incongruentes con otras presentadas por Terceros, lo cual indica que dentro de las pruebas en las que esta sostiene la validez de su resolución administrativase deben encontrar tanto las declaraciones juradas del contribuyente como las presentadas por terceros, para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda evaluar si la resolución es conforme al derecho o no.

En ese sentido, el Contribuyente se encontraría libre de presentar pruebas hasta que sean presentadas las pruebas en las que se sostiene la validez de la resolución administrativa cuando se fundamenta en incongruencias por reportes de terceros, ahora bien, una vez presentadas

tales pruebas, debe el Contribuyente indicar -y probar- a la jurisdicción contencioso tributaria las particularidades de estas incongruencias (duplicidad de factura, cancelación de operación comercial, etc) para poder tener éxito en su cuestionamiento de la legalidad de la actuación.

Así las cosas, optar por un análisis racional adaptado a los casos concretos, es la única forma de impartir una sana justicia en el derecho contencioso tributario en la República Dominicana, ya que recurrir al absolutismo de que el fardo de la prueba recae sobre el administrado no solo se hace sin un esquema legislativo que sirva de guía, sino que evita el fin más maravilloso de la justicia: Lograr descubrir la verdad material y administrar una justicia material.

¹Lic. en derecho, Magna Cum Laude, UCNE. Postgrados y maestrías realizados en UCNE, AAU, UAPA, IGLOBAL, UASD, PUCMM. Ha participado como docente la Escuela Nacional del Ministerio Público, en la UASD, en la Escuela Nacional de Abogados, el Colegio de abogados de la R.D. y en Tribunal Constitucional de la R.D.

²De conformidad con el Artículo 139 de la Constitución de la República Dominicana: Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley.

³Artículo 62. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que le sean contrarias.

⁴Tribunal Constitucional, Sentencia TC 0830/18“(…) cuando hablamos de un crédito cierto, líquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias –fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador - en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada”.

⁵SCJ, Tercera Sala, sentencia de fecha 20 de diciembre 2019, Rte: Dirección General de Impuestos Internos (Dgii), Rdo: Mario Antonio Caraballo Santos.
SCJ, Tercera Sala, sentencia de 21 de junio de 2019, Rte: Juan A. Diaz Cruz, Rdo: Dirección General de Impuestos Internos (Dgii).



¿Qué es el IFA (International Fiscal Association)?

El IFA es una institución no gubernamental que agrupa a nivel mundial a los abogados, contadores y economistas que son expertos en el área tributaria. La mayoría de los grandes académicos del mundo en el área tributaria pertenecen al IFA

El IFA tiene representaciones en casi todos los países del mundo. En la República Dominicana está representada por la Asociación Tributaria de la República Dominicana.

El IFA celebra dos grandes congresos tributarios de interés para los dominicanos que es el Congreso Regional Latinoamericano del IFA cuyas charlas se imparten en el idioma español y el Congreso Mundial del IFA, cuyas charlas se imparten en inglés. En adición, cada sede celebra congresos, tertulias, webinars etc...

¿Cómo me inscribo en el IFA-RD y cuanto cuesta?

Las inscripciones al IFA-RD se canalizan a través de la Asociación Tributaria y tiene un costo anual de US\$175 dólares.

Si desea ser miembro escribir a: info@atrird.com

¿Puedo aspirar a una posición dentro del IFA ya sea a nivel local, Latinoamericano o Mundial?

Sí, el IFA tiene múltiples puestos que puedes ocupar y solo se requiere que el interesado participe activamente en las actividades de su sede local, y de su asistencia activa en los congresos que celebra el IFA (Latinoamericano y Mundial). Dependiendo del involucramiento del interesado y del network que construya, cualquier miembro puede alcanzar las más altas posiciones del IFA.



ATRIRD

Asociación Tributaria de la República Dominicana

Tel. 809-685-9171 info@atrird.com

www.atrird.com

ACTIVIDADES

1. Graduación nuevos consultores tributarios certificados

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Aidhelen Merari Díaz García | Lidia Esmeralda Rodríguez Rosario |
| Ana Estefany Pérez Paniagua | Lirica Patricia Hernández del Orbe |
| Ana Mercedes Contreras de la Rosa | Lisbeth Gabriela Moris Nero |
| Anny Mercedes Encarnación | Lisette Cristina Martes Medrano |
| Anyely Espinal Burgos | Luis Alexis Casilla de los Santos |
| Arelis Mercedes Pérez | Luz María Rosario Berroa |
| Arislandy Vargas Jaquez | Magdaleny Florentino Robles |
| Cindy Dira Ramírez Feliz | Manuel Alexander Brito Frías |
| Coki Yoel Rosario Mateo | María del Carmen García Calderón |
| Cristopher Alexander González Sánchez | María Magdalena Escolastico Cordero |
| Darlinton David Marte Medrano | María Rosa Genao Mateo |
| Deyvis Ignacio Ramírez Contreras | Marianela Jiménez Rodríguez |
| Elvio Santiago Tejeda Vargas | Marisol Sánchez Zabala |
| Eric Miguel Concepción Curiel | Marleny Yomairy Duarte Melo |
| Erika Dassiell Rosario de Melo | Mayelin Rodríguez Pérez |
| Estephany Lilibeth Torres Santana | Melissa Carolina Ysaac Contreras |
| Evelyn Karina Ciriaco Peña | Michael Lopez Figueroa |
| Francis Carias Ferreira | Miriam Altagracia Rivas Florentino |
| Genesis Isabel Pérez Castillo | Nathaly Ninoska Gómez Mateo |
| Georgina Yaniris de la Cruz García | Oliver Alexander Melo Mendoza |
| Gerald Philippe Mejía Tejada | Patricia Carolina Pilier Torres |
| Glenny Rosanna Lorenzo Amador | Patricia Moreno de Jesús |
| Grace Julissa Pérez Perdomo | Paula Caridad Aquino Marte |
| Hayri María Terrero Gómez | Rafael José Cruz Robles |
| Héctor Neftaly Reyes Santana | Ramón Luis Guzmán |
| Heidy Alba de las Nieves | Raysa Trinidad Wadder Rodríguez |
| Ileana Herrera Amador | Rhina Ramírez de Guerrero |
| Isamar Ovalles Perreux | Rommel Enmanuel Pichardo Bello |
| Ivanny Mariel Pérez Saldaña | Rony Moronta la Paz |
| Jayser Alejandro Bautista Castro | Rosa Inmaculada Holguín Morillo |
| Johanna Carolina Heredia de Jesús | Samuel Frica Núñez |
| Johanna Mirely Hidalgo Eusebio | Sandra Cristina Cortoreal |
| Johanna Rosalía Sena Merán | Shayli Massiel Ramírez Herrera |
| Johanny Esther de la Cruz Lora | Sheila Hylenne Liriano Molina |
| Jorge Luis Matos Rivas | Stephanny del Carmen Arias Contreras |
| José Gregorio Guzmán Martínez | Thais Esther Galan Richard |
| José Luis de Pool Khoury | Tomas Abigail Heredia Barreras |
| Juan Carlos Amparo Pimentel | Vanessa Florian Valdez |
| Juan José Polanco Peralta | Wanda Crismery Peguero Tejada |
| Katherine Feliz Sánchez | Yanibel Altagracia Ramos Espinal |
| Kenia Marisol Pérez Castillo | Yohanna Altagracia Peguero Santana |
| Kianaly Alejandra Zapata Martínez | Yoneidi Linette Cabral Domínguez |
| Leanny Zabala de los Santos | Yovanny Margarita Arias Nuñez |
| Leira Yamire Padilla Muñoz | Zoila Liliana Suazo Díaz |
| Lidia Abad Hernández | |

2. Congreso Mundial del IFA Cancún, México

La International Fiscal Association (IFA), es la asociación que agrupa a todos los expertos tributarios del mundo con sede en mas de 110 países. En la República Dominicana, está representada por la Asociación Tributaria de la República Dominicana. En octubre del 2023 el IFA celebró su acostumbrado congreso mundial en Cancún, Mexico.



La Dra. Eunice Arias, presidente de ATRIRD comparte con Porus Kaka, ex presidente del IFA Mundial.



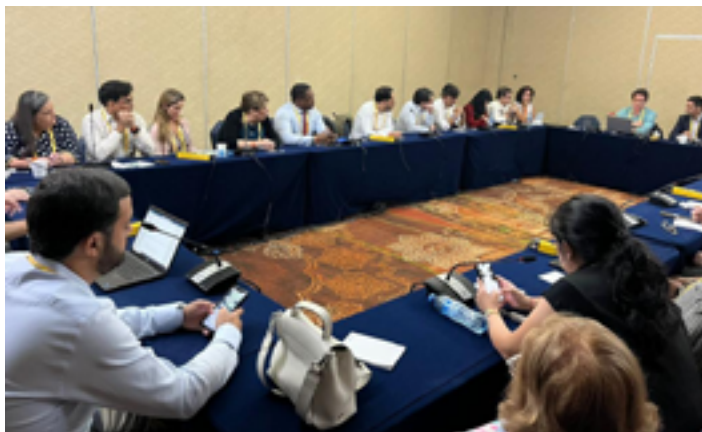
Expertos Tributarios comparten con la directiva del IBFD. El IBFD es la institución líder en publicaciones tributarias y además provee cursos especializados en impuestos.



Eunice (Izq.), junto a las expertas tributarias de Latinoamerica, en el Congreso Mundial del IFA, Mexico



Foto de las mujeres expertas tributarias que se dieron cita en el congreso mundial del IFA, en Mexico, Cancún.



Reunión de delegados Latinoamericanos. Al fondo Félix Espiritu y Eunice Arias en representación de la R.D.



Eunice Arias, con la delegación de Panamá

3. XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023



XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023

Lugar: Hotel Sheraton Santo Domingo
Salón: Gran Salón
Fecha: 24 y 25 de Noviembre
Inversión: RD\$8,000 público en general

Horario:
-Viernes 24 de Noviembre 5pm a 9pm
-Sábado 25 de Noviembre 9am a 1pm
Precio especial para CTC's: RD\$5,000

Ventajas al asistir a este congreso:

1. Conocerá las últimas novedades tributarias locales e internacionales
2. Conocerá el resultado de la *Encuesta Tributaria 2023*
3. Conocerá las propuestas legislativas para simplificar el Código Tributario de la R.D.
4. A los primeros 200 participantes del viernes 24 de noviembre se les entregará un USB con informaciones tributarias valiosas.
5. A los primeros 200 participantes del sábado 25 de noviembre se les entregará el libro “Anotaciones al Código Tributario Dominicano”, Autoría: Fundación Pellerano & Herrera.



Laura Pellerano, Directora de Mercadeo y Desarrollo de Negocios de Pellerano & Herrera hace entrega de la donación de 200 unidades del libro “Anotaciones al Código Tributario Dominicano” al Lic. Arturo Matos, Director Ejecutivo de ATRIRD. Los libros serán entregados a los primeros 200 participantes que asistan el segundo día del congreso (Sábado 25 de noviembre del 2023).



Asociación Tributaria de la República Dominicana

XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023

AGENDA

| Horario | Tema | Expositor (es) |
|-------------------------------------|--|--|
| Viernes 24 de Noviembre 2023 | | |
| 5:00 pm a 5:55 pm | Para registrarse en el Congreso | |
| 5:55 pm a 6:00 pm | Palabras de Apertura | Maestro de Ceremonia |
| 6:00 pm a 6:45 pm | “El impacto impositivo del Metaverso y los Activos Digitales en los Fideicomisos” | Joseph Abreu Milcíades Rodríguez Laura Feliz |
| 6:45 pm a 7:30 pm | “Tendencia de la tributación en un mundo digitalizado” | Saika Mejía |
| 7:30 pm a 8:15 pm | “La ley de lavado de activos como herramienta contra el delito tributario” | Roberto Mella Cohn |
| 8:15 pm a 8:45 pm | Brindis | |
| Sábado 25 de Noviembre 2023 | | |
| 9:00 am a 9:45 am | Resultado Encuesta Tributaria 2023 | Ramón F. Valera |
| 9: 45 am a 10:20 am | “La prueba en materia tributaria: Legalidad del requerimiento documental físico en la era digital” | Félix Espiritu Adonis Recio Pérez |
| 10:20 am a 10:55 am | “El Blockchain de los Comprobantes Fiscales” | Patricia Lembke Elayne Jiménez |
| 10:55 am 11:30 am | “El uso de la tecnología digital para el mejoramiento de los servicios tributarios” | Carmen Orietta Federico Villanueva |
| 11:30 am a 12:05pm | “La Planificación Fiscal y la Inteligencia Artificial” | Luis Franco |
| 12:05 pm a 12:35pm | “Los impuestos como herramienta de desarrollo. Propuestas Legislativas” | Alberto Fiallo |
| 12:35 pm a 12:50 pm | Graduación de CTC’s | Arturo Matos Robert Sánchez |
| 12:50 pm | Brindis | |



Colaboradores XIII Congreso Tributario IFA-RD 2023



Organizadores:

